

## RV: 2021-0523 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 8:19

Para: Wilton Fabian Orrego Zapata <worregoz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 2021-00523



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



#### Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 26 de enero de 2023 8:12

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2021-0523 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD



Medellín, enero 26 de 2022

Doctor  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez Segundo de Familia - Oralidad  
E.S.D

Proceso            Impugnación de la paternidad  
Demandante      César Julián Bedoya Muñoz  
Demandada       Deisy Andrea Hoyos Cañola  
Niño                Julián Esteban Bedoya Hoyos  
Radicado          2021 – 0523

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

#### OBJETO DE LA DEMANDA

A través de abogada, el señor CÉSAR JULIÁN BEDOYA MUÑOZ, promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra de la señora DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA, madre del menor JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS.

#### HECHOS

*“PRIMERO: Me indica mi poderdante señor CESAR JUAN BEDOYA MUÑOZ, que estuvo conviviendo con la señora DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA, desde el día 26 de septiembre de 2009 hasta el 02 de agosto de 2019.*

*SEGUNDO: Que mi poderdante señor CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ y la señora DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA iniciaron vida marital desde la fecha en que se unieron en vida marital hasta el 02 de agosto de 2019 en que abandono su hogar residenciándose en esta misma ciudad.*

*TERCERO: Que durante este tiempo en que estuvieron viviendo juntos, se separaron durante un año desde el mes de junio de 2012 hasta el mes de julio de 2013, fecha en donde los compañeros volvieron a vivir juntos desde el mes de agosto de 2013 y hasta agosto de 2019.*

*CUARTO: Que me indica mi poderdante CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ, que cuando regreso de nuevo a vivir con la señora DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA, ella ya tenía el menor JUAN ESTEBAN que había nacido el día 5 de mayo de 2013 y él procedió a reconocerlo y registrarlo como su hijo.*

*QUINTO: Que mi poderdante, reconoce plenamente que el menor no es su hijo y que prueba de ello, el 09 de septiembre de 2021 procedieron a elaborar la prueba de ADN, entre el menor, su madre DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA y el presunto padre señor FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA y en donde efectivamente el resultado de dicha prueba, es que mi poderdante no es el padre biológico del menor JUAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS y por el contrario, el resultado mostró que el verdadero padre es el señor FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA.*

*SEXTO: Que el señor FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA, en conversación que realizara con éste, está en condiciones de reconocer el menor JUAN ESTEBAN como su hijo legítimo*



## PRETENSIONES

*“PRIMERO: Designarse curador ad – litem al menor, por no poder ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima, de conformidad con el Art.55 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, relacionadas o concordantes.*

*SEGUNDO: Que mediante Sentencia se declare que el hijo JUAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS, concebido por la señora DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA, nacido en esta ciudad el día 05 de mayo de 2013 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ.*

*TERCERO: Que una vez ejecutoriada la Sentencia en que se declara que el menor JUAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS no es hijo legítimo del señor CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ, se comunique a la Notaría 25 del Círculo de Medellín donde fue registrado y a la parroquia donde se realizó partida de bautismo y para los efectos y fines que haya lugar.”*

## CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos ( Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activo del niño JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *“interés actual para demandar”* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos*



*inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia